

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-22/2011

PROMOVENTE: PRESIDENTE DE
LA COMISIÓN ESTATAL DE
JUSTICIA PARTIDARIA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
GUERRERO

MAGISTRADO: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA

SECRETARIA: ADRIANA A.
ROCHA SALDAÑA

México, Distrito Federal, a nueve de mayo de dos mil
once.

VISTOS, los autos del expediente SUP-AG-22/2011,
integrado con motivo del escrito signado por Gustavo
Adolfo Morlet Berdejo, en su carácter de Presidente de la
Comisión Estatal de Justicia Partidaria, del Partido
Revolucionario Institucional del Estado de Guerrero,
enviado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación, con jurisdicción en la
Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad
de México, Distrito Federal; el veintiuno de abril de dos mil

once y recibido en esa misma fecha por la Oficialía de Partes de esta Sala Superior; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. La narración de los hechos expuestos por el promovente y las constancias de autos, permiten desprender lo siguiente:

a) El ocho de febrero de dos mil diez, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero, emitió convocatoria con el fin de elegir Presidente y Secretario General del Comité Directivo Municipal de dicho instituto político en Tlapehuala, Guerrero.

b) Inconforme con dicha convocatoria, el dieciocho de febrero siguiente, diversos ciudadanos, entre ellos Efraín Jaimes Martínez, promovieron juicio para la protección de los derechos partidistas del militante ante el Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del mencionado partido en el Estado de Guerrero.

c) El veinticuatro de marzo posterior, el citado actor promovió juicio electoral ciudadano ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el cual se inconformó de la omisión en que incurrió la referida comisión de justicia partidaria para resolver el conflicto ante ella planteado.

d) Mediante resolución de veintinueve de abril del mismo año, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero ordenó a la referida Comisión Estatal de Justicia Partidaria, resolviera el medio de defensa intrapartidario promovido por el actor.

e) En acatamiento a dicho fallo, el diecinueve de mayo siguiente, el órgano intrapartidista emitió resolución en el sentido de desechar el medio de defensa intrapartidario.

f) En contra de la indicada determinación, Efraín Jaimes Martínez promovió nuevo juicio electoral ciudadano ante el Tribunal Electoral de Guerrero, en el que, entre otros argumentos, hizo valer el relativo a la

invalidez de dicha resolución, al haber sido dictada en forma unitaria por el presidente de la comisión estatal de justicia partidaria.

g) Al respecto, la Sala encargada de conocer el asunto declaró fundado el agravio y, por consiguiente, la invalidez del fallo partidista, por lo que ordenó a la Comisión de Justicia Partidaria la emisión de una nueva resolución.

h) En cumplimiento a lo ordenado, la mencionada comisión emitió una nueva determinación en la que desechó el recurso interpuesto por el actor, con base en la extemporaneidad de la demanda como consecuencia de su presentación ante autoridad diversa a la responsable.

i) En contra de esa resolución, el actor promovió juicio electoral ciudadano ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el cual fue radicado bajo el número de expediente TEE/SSI/JEC/013/2010.

j) El veintinueve de septiembre de dos mil diez, la referida Sala, emitió resolución en el señalado juicio electoral ciudadano en la cual determinó confirmar la resolución emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero.

k) Inconforme con la anterior resolución, con fecha seis de octubre de dos mil diez, Efraín Jaimes Martínez promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano; el cual fue resuelto el veintiuno de diciembre de dos mil diez, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con jurisdicción en la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de México, Distrito Federal, en la cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Se revoca la resolución de veintinueve de septiembre de dos mil diez, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio electoral ciudadano TEE/SSI/JEC/013/2010 promovido por Efraín Jaimes Martínez.

SEGUNDO. Se revoca la resolución emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el

Estado de Guerrero de catorce de julio del año en curso.

TERCERO. Se ordena a la comisión señalada en el punto resolutivo inmediato anterior que admita el juicio para la protección de los derechos partidistas del militante promovido por Efraín Jaimes Martínez y diversos ciudadanos a efecto de que se avoque a su estudio en plenitud de la facultad de resolución de conflictos internos de dicho instituto político, previo al desarrollo del trámite correspondiente en términos de lo expuesto en la parte final del considerando QUINTO de la presente ejecutoria”.

l) El quince de enero del año en curso, Efraín Jaimes Martínez, presentó ante la citada Sala Regional, un escrito mediante el cual promovió incidente de inejecución de sentencia en contra de la negativa de diversas autoridades del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero a dar cumplimiento a la ejecutoria identificada en el punto anterior.

m) Una vez agotado el trámite correspondiente, el diez de marzo del año en curso, la referida Sala Regional emitió sentencia incidental al tenor de los resolutiveos siguientes:

“PRIMERO. Es parcialmente fundado el incidente de inejecución de sentencia

promovido por Efraín Jaimes Martínez, respecto de la ejecutoria pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SDF-JDC-185/2010.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero que lleve a cabo, de forma inmediata, los actos necesarios para concluir con el trámite relativo al Juicio para la Protección de los Derechos del Militante presentado por Efraín Jaimes Martínez y otros ciudadanos en términos de lo ordenado en el considerando TERCERO de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena a la referida Comisión Estatal de Justicia Partidaria que, una vez realizados los actos concernientes a la conclusión del trámite del medio de defensa intrapartidista aludido, informe de manera inmediata a esta Sala Regional sobre el cumplimiento de lo ordenado en el resolutivo que antecede y remita las constancias que lo acrediten.

CUARTO. Se apercibe a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero que, de que de no cumplir en tiempo y forma lo ordenado en esta resolución incidental, se le aplicará una multa de hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal conforme a lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Se ordena a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero, que dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de este fallo incidental, emita la resolución correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos del Militante presentado por Efraín Jaimes Martínez y otros ciudadanos el diecinueve de febrero de dos mil diez en términos de lo expuesto en el considerando CUARTO de este fallo.

SEXTO. Se ordena a la referida Comisión Estatal de Justicia Partidaria que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la resolución, informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento de lo ordenado en el resolutivo que antecede y remita las constancias que lo acrediten.

SÉPTIMO. Se apercibe a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero que, de que de no cumplir en tiempo y forma lo ordenado en esta resolución incidental, se le aplicará una multa de hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal conforme a lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

OCTAVO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero, una multa de doscientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$11,964.00 (Once mil novecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M. N.), la cual deberá ser pagada conforme lo ordenado en la parte final del considerando QUINTO de esta resolución.

NOVENO. Dése vista al Instituto Federal Electoral sobre la multa impuesta al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que sea descontada de la ministración que corresponde al citado instituto político, por concepto de financiamiento público ordinario, e informe a este órgano jurisdiccional dentro de los tres días siguientes al en que haya efectuado el cobro correspondiente.”

n) Mediante acuerdo del Magistrado Instructor de diecisiete de marzo de dos mil once, se informó a la citada Comisión Estatal de Justicia, que respecto a lo ordenado

en los resolutiveos SEGUNDO y TERCERO del fallo incidental, no se había recibido el cumplimiento dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que se le otorgaban veinticuatro horas para remitir la información correspondiente o de lo contrario se haría efectivo el apercibimiento contenido en el resolutiveo CUARTO de la resolución incidental aprobada por la referida Sala Regional.

o) Los días veintidós y veintiocho de marzo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la multicitada Sala Regional, diversa documentación en copias simples remitida por el Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero, relativa al cumplimiento ordenado por dicho órgano jurisdiccional a la Sala Regional de mérito en la resolución incidental a que se ha hecho referencia en líneas precedentes.

I. Acto impugnado. Con fecha quince de abril de dos mil once, la Sala Regional estimó, que no se encontraba plenamente acreditado el cumplimiento por

parte de la Comisión, respecto a lo ordenado en los puntos resolutivos SEGUNDO y TERCERO de la sentencia interlocutoria emitida el diez de marzo anterior, razón por la cual determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Con motivo del incumplimiento a que se hace referencia en el considerando TERCERO del presente acuerdo, se impone a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero una multa de dos mil quinientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$149,550.00 (ciento cuarenta y nueve mil quinientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), la cual deberá ser pagada conforme lo ordenado en la parte final del considerando QUINTO del presente acuerdo.

SEGUNDO. Con motivo del incumplimiento a que se hace referencia en el considerando CUARTO del presente acuerdo, se impone a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero una multa de cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$299,100.00 (doscientos noventa y nueve mil cien pesos 00/100 m.n.), la cual deberá ser pagada conforme lo ordenado en la parte final del considerando QUINTO del presente acuerdo.

TERCERO. Dése vista al Instituto Federal Electoral sobre la multa impuesta al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que sea descontada de la ministración que corresponde al citado instituto político, por concepto de financiamiento público ordinario, e informe a este órgano jurisdiccional dentro de los tres días siguientes al en que haya efectuado el cobro correspondiente.

CUARTO. Se ordena a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero que, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, concluya el trámite del Juicio para la Protección de los Derechos del Militante presentado por Efraín Jaimes Martínez y otros ciudadanos y emita la resolución correspondiente, hecho lo cual deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento de lo ordenado dentro de las veinticuatro horas siguientes.

QUINTO. Se apercibe a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero que, en caso de incumplir con lo ordenado en el punto resolutivo inmediato anterior, se le impondrán sendas multas equivalentes hasta por el doble de las impuestas en el presente acuerdo en términos de lo dispuesto en la parte final del artículo 32 párrafo 1 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en correlación con el artículo 112 segundo párrafo del reglamento antes invocado.

SEXTO. Dése vista al Consejo General del Instituto Federal Electoral así como al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional para los efectos precisados en el último considerando de este acuerdo”.

III. Escrito del promovente. El veintiuno de abril de dos mil once, fue recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional citada el escrito de Gustavo Adolfo Morlet Berdejo, en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, del Partido Revolucionario

Institucional del Estado de Guerrero, mediante el cual impugna la resolución transcrita.

IV. Remisión a la Sala Superior. Escrito que con esa misma fecha, fue remitido a este órgano jurisdiccional, a solicitud del promovente, con el número de oficio SDF-SGA-OA-325/2011, signado por la Actuaría adscrita a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

V. Turno. Mediante acuerdo de veintiuno de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta, ordenó integrar el expediente **SUP-AG-22/2011** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para sustanciar lo procedente; proveído que fue cumplimentado mediante oficio de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

VI. El asunto general que se resuelve se propone resolverlo conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria y no al Magistrado Instructor, en lo individual, en atención a lo sostenido en la tesis de jurisprudencia S3COJ 01/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹.**

Lo anterior, en virtud de que en el caso particular se trata de determinar si se debe dar trámite a la demanda interpuesta por el promovente, a fin de combatir la resolución incidental de quince de abril de dos mil once, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del

¹ Consultable en las páginas 184 a 186 de la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", Volumen "Jurisprudencia".

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en la que se le imponen diversas multas.

Dicha determinación no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo guarda relación con el efecto procedimental que se ha de dar al escrito presentado por el inconforme, sino que, además, se trata de dilucidar una cuestión de procedibilidad de la pretensión formulada; de ahí que se deba estar a la regla mencionada en la tesis de jurisprudencia en cita.

SEGUNDO. Análisis de la pretensión. De la lectura del escrito de mérito, se advierte que los motivos de inconformidad están encaminados a que la Sala Superior revoque la resolución incidental emitida por la Sala Regional referida, y en consecuencia, deje sin efectos las sanciones impuestas al promovente por el aparente incumplimiento a los mandatos de la resolución incidental, de concluir el trámite del juicio ciudadano intrapartidario y por dejar de emitir de inmediato la resolución atinente;

determinación que aduce el promovente le causa agravio, porque tal como informó en su oportunidad a la Sala Regional, el procedimiento no pudo concluirse en virtud de que el Tribunal local retardó la expedición de documentos que le fueron requeridos; de ahí que la omisión por la que se le sanciona derivó de no contar con elementos necesarios para ese efecto. Así, en su concepto, el órgano jurisdiccional al momento de ser informado de dicha situación, debió dejar sin efectos el apercibimiento de diez de marzo de dos mil once y, en ese sentido, las sanciones señaladas devienen injustas.

Añade el promovente, que las multas impuestas por dos mil quinientos y cinco mil días de salario vigente en el Distrito Federal, son ilegales, en razón de que no incurrió en desacato, menos aún, en negativa sistemática para cumplir con la resolución interlocutoria de la Sala Regional; sin embargo, que aun suponiendo que dilató en dar trámite y resolver el asunto, ello derivó de las causas precisadas las cuales no le son imputables, por lo que tales sanciones deben revocarse.

A partir del planteamiento formulado por el compareciente, en concepto de este órgano jurisdiccional, no ha lugar a dar curso al escrito presentado ante la Sala Regional, para tramitarlo como alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, competencia de la Sala Superior.

En efecto, el Presidente de la citada Comisión, cuestiona la resolución incidental emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; empero esa decisión es inimpugnable, atento a lo que previenen la Constitución General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto no se prevé medio de defensa alguno a través del cual pueda revisarse su legalidad ante este órgano jurisdiccional.

Los artículos 41 base VI y 99, del máximo ordenamiento; 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, 25 y 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en síntesis disponen:

a) que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la Constitución y la ley, el que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación;

b) que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de dicha Norma Suprema, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación;

c) que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, le corresponde **resolver en forma definitiva e inatacable** los medios de impugnación de su competencia, relacionados con:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el

desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y

IX. Las demás que señale la ley”.

d) que son excepción a la regla contenida en el inciso anterior, las resoluciones pronunciadas por las

Salas Regionales, que sean impugnables a través del recurso de reconsideración, en los siguientes supuestos:

1. Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en el ordenamiento aplicable.

2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

e) Que el Sistema de Medios de Impugnación se integra por:

-El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

-El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

-El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;

-El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos;

-El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

En la especie no se actualizan las hipótesis de procedencia de los medios de impugnación, de tal suerte

que se este en posibilidad de dar cause ante este Órgano Colegiado al presente asunto.

Lo anterior, por que de todo lo expuesto, se colige que las sentencias emitidas por las Salas Regionales, sólo pueden ser impugnadas ante la Sala Superior, en los supuestos a que refiere el artículo 61 de la ley de medios de impugnación, en concreto, cuando se trate de sentencias de fondo emitidas en un juicio de inconformidad y en los demás medios de impugnación cuando se realice pronunciamiento respecto de la inaplicación de algún precepto por ser contrario a la norma fundamental; de ahí que, como se apuntó en párrafos precedentes, no es posible encauzar el escrito del promovente a ningún medio de impugnación de los previstos en la ley competencia de este órgano jurisdiccional.

No es óbice a lo anterior, lo alegado por el Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de

Guerrero, en el sentido de que comparece anta esta Sala, con fundamento en el artículo 99, fracción VIII, de la Constitución, por estimar que tiene competencia para conocer de las resoluciones en que se imponen sanciones.

Esto es así, porque el actor parte de una incorrecta intelección de dicha disposición, porque si bien conforme a ésta la Sala Superior tiene competencia para conocer de sanciones, la norma alude a las impuestas por el Instituto Federal Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite al escrito de Gustavo Adolfo Morlet Berdejo, en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Guerrero.

NOTIFÍQUESE por correo certificado, con copia del presente proveído, al Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero; por oficio con copia certificada a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; y por estrados a los demás interesados. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos que correspondan.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARIA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO